



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30/09/2010

SENTENCIA NO.06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, treinta de septiembre de dos mil diez. Las dos de la tarde.-

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las cinco de la tarde del diecinueve de octubre de dos mil nueve, la Sala de lo Constitucional dictó la Sentencia No. 504, la cual en su POR TANTO íntegra y literalmente resolvió: “**POR TANTO:** De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículo 1, 2, 25 No. 3; 27, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 129, 131, 132, 147, 178 Cn., y demás Principios y Disposiciones Constitucionales citadas, y jurisprudencia, los suscritos Magistrados de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL resuelven: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado **EDUARDO JOSÉ MEJÍA BERMÚDEZ**, en su calidad de Apoderado Especial para Recurrir de Amparo ante el Consejo Supremo Electoral, del ciudadano nicaragüense Cmdte. JOSÉ DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Presidente de la República, y de los ciudadanos nicaragüenses y Alcaldes Municipales de la República de Nicaragua: Víctor Manuel Sevilla Mayorga, Enrique José Saravia Hidalgo, Cecilio Cruz Ríos, William Alberto Martínez Sánchez, Diega Deysis Núñez, Asunción Alcides Gerardo Ramón García Castellón, Emigdio Jesús Téllez Mairena, del domicilio de Puerto Morazán, Jenny Amada Moncada Espinoza, Moisés Armando Martínez Corrales Clementina Dávila Cruz, Kenny Alberto Espinoza Gaitán, Juan Fernando Gómez Ovando, Diego David Figueroa Gontol, Karla Guadalupe Raudales Moya, Rosa Amelia Valle Vargas, Lesbia del Carmen Abarca García, Enrique José Gómez Toruño, Simeón Manuel Calderón Chévez, Juan Gabriel Hernández Rocha, Hugo Julián Ruiz Urbina, Barney Jesús Pulido Moreno, Arcenio Eusebio Reyes Siria, Bismarck Ramón Pérez, Yader José Ramos, Evert Alejandro López Aguirre, Oscar Antonio Tardencilla Muñiz, Ramón Enrique López Gómez, Jaime José Molina Mora, Orlando José Vega Fonseca, Iván Antonio Dinarte Solís, Maribel Auxiliadora Barrios Latino, Sandra Rosa Vásquez López, Róger Antonio Acevedo Chavarría, José Ismael Sánchez Pupiro, Manuel Antonio Mercado Navas, Luis Manuel Morales Mercado, Jobis José Félix Trejos Trejos, del domicilio de Masaya, Ivania Isabel Carranza Carranza, Clarissa Esmeralda Vivas Castellón, Marlon José Muñoz Sandino, Miguel Ángel Calero Gutiérrez, Imel Jesús Hernández Sotelo, Orlando Salvador Meza Gómez, José Roberto Alejo Dávila, Rolando Salomón Valdivia Delgado, Rodolfo Ulden Pérez Rivera, Carlos Javier Guzmán Díaz, Wilfredo Gerardo López Hernández, Gilma Victoria Canales Cruz, Jorge Manuel Sánchez Santana, José Ángel Morales Mairena, Marcos Antonio Sandoval Mejía, Bayardo José Árauz Robleto, María Elena Guerra Gallardo, Yamil Vargas Díaz, Mauricio José Ruiz Matamoros, Eda Griselda Medina Campos, Jhonny Francisco Gutiérrez Novoa, Misael José Morales Sequeira, Ana Clemencia Ávalos Martínez, Sadrach Zeledón Rocha, Angel Rafael Cardoza Orozco, Maryan José Ruiz Rivera, Paulino Jarquin Urbina, Trinidad de Jesús Alvarez Jarquin, Marvin Enrique Aráuz Sobalvarro, Carlos Alberto Sequeira Cruz, Juan Rayo Masis, Luis Antonio Martínez Medal, Leonidas Nicolás Centeno Rivera, Ronieer José Rodríguez Rivera, Celso de los Reyes Amador Cruz, Francisco Ramón Valenzuela Blandón, Jairo Arce Aviles,; Juan Francisco Carrasco Rivas, Juan Ramón Mendoza Irias, Wilson Pablo Montoya Rodríguez, Jalmer Bismarck

Rivera Alvarado, Luz Amparo García García, Néstor Ramón Maldonado Benavides, Asisclo José Laguna Mairena, Mario Antonio Gutiérrez Altamirano, Bernarda Castillo Centeno, Melvin López Gadea, Ezequiel de Jesús Membreño López, Daysi Ivette Torres Bosques,; Roberto Presentación Somoza Romero, Miriam Eulalia Salinas López, José Ángel Velásquez Laguna, José Noel Cerda Méndez, Gustavo Adolfo Cortes Robles, del domicilio de Ticuantepe, Cesar Francisco Vásquez Valle, José Inocente Castro Castellón, Fernando Lopez Sauseda, Telma Maria Olivas Ardon, Orlando Ismael Zeledon Sobalvarro, Luis Felipe Enriquez Averrúz, Carlos Efraín Norori Jiménez, Melvin Alfonso Ortez Beltran, Noel Antonio Rivas Bustamante, Alexander Modesto Alvarado Lam, Guillermo Ernesto Espinoza Duarte; Hector Arturo Ibarra Rodriguez, Jose Osorno Lopez, Cleaveland Rolando Webster Terry, Carlos Agustin Miranda Larios, Everth Wellington Federico Dixon, Jose Roberto Cuthbert Ramirez, todos de generales en auto, **EN CONTRA DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, integrado por los Honorables Magistrados ROBERTO JOSÉ RIVAS REYES, Presidentes, MARISOL CASTILLO BELLIDO, Magistrado en Funciones, JOSÉ MIGUEL CÓRDOBA GONZÁLEZ, Magistrado, JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO ORDOÑEZ, Magistrado, RENE HERRERA ZÚNIGA, Magistrado, JOSÉ BOSCO MARENCO CARDENAL, Magistrado, y EMILIANO ENRIQUEZ LACAYO,** todos mayores de edad, casados, de este domicilio legal, y demás generales de ley desconocidas por el recurrente, por haber dictado la Resolución Administrativa de las once de la mañana, del dieciséis de octubre de dos mil nueve, y notificada a las 11:45 a.m., de ese mismo día, de que hemos hecho referencia.- **II.-** En consecuencia, se ordena al Consejo Supremo Electoral librar Certificación teniendo a los ciudadanos que aquí recurrieron a través del abogado Eduardo José Mejía Bermúdez, como ciudadanos aptos de Derechos Políticos – Constitucionales – Electorales, para participar en las contiendas electorales a realizarse en los años 2011 y 2012, en los mismos cargos que ostentan actualmente, como candidatos a Presidente – Vicepresidente – Alcalde – Vicealcalde, respectivamente, sin más requisitos y condiciones que los que se establecen a cualquier ciudadano por razones de edad o impedimento del ejercicio de los derechos ciudadanos por sentencia penal firme o interdicción civil, según el artículo 47 Cn., ya que conforme el referido Principio de Igualdad Incondicional de Todo Ciudadano Nicaragüense “Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”. (Arto. 48 Cn).- **III.-** Siendo que las Disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 147 y 178 Cn., reformadas por el Constituyente Derivado mediante el artículo 13 de la Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada el 4 de julio de 1995, en El Nuevo Diario, crea una Discriminación e Interdicción Electoral para Presidente y Vicepresidente, Alcalde y Vicealcalde, colisionando o produciendo una Antinomia Constitucional con respecto a los siguientes Principios Constitucionales: **1.-** El Principio Fundamental y Supremo de la Igualdad Incondicional de T O D O S los Nicaragüenses EN y ANTE LA LEY, contenido en el Preámbulo de la Constitución Política, y en los artículos 27, 48, 50 y 51 de la Carta Magna; **2.-** El Principio de Soberanía y Autodeterminación Nacional contenido en los artículos 1, 2 y 6 Cn, inextricablemente vinculado al Principio Constitucional de Prelación de los Intereses Supremo de la Nación, contenido en el artículo 129 Cn., y de la obligación de ejercer la función pública a favor de los intereses del Pueblo (Arto. 131 Cn); así como del Derecho al Sufragio Electoral de los Nicaragüenses: Derecho a Elegir y ser Elegido; Derecho de ejercer los derechos políticos, sin más limitaciones que por razones de edad y por suspensión de los Derechos ciudadanos mediante sentencia penal o interdicción civil (ARTO. 1, 2, 47 y 51 Cn); EN CONSECUENCIA ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL declara la inaplicabilidad a partir de la notificación de la presente sentencia, del **Artículo 147 Cn.**, únicamente en la parte que íntegra y literalmente se lee: “No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: a) el que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30/09/2010

tiempo del periodo en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos periodos presidenciales; b) el Vicepresidente de la República o el llamado a reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el de Presidente en propiedad durante los doce meses anteriores a la fecha en que se efectúa la elección para el período siguiente; ..." y el **Artículo 178 Cn.**, únicamente en la parte que íntegra y literalmente se lee: "... El Alcalde y el Vicealcalde sólo podrán ser reelectos por un periodo. La reelección del Alcalde y Vicealcalde no podrá ser para el período inmediato siguiente. ..." **IV.-** Sin perjuicio de que la presente sentencia tiene efectos Inter - Parte y por ello de obligatorio e inexpugnable cumplimiento para las partes, conforme el Principio de Relatividad de la Sentencia, elévase el expediente a Corte en Pleno a fin de que sea ratificada y produzca efectos erga omnes.- Cópiese y Notifíquese y Publíquese.- Esta Sentencia está escrita en doce hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria.- Firman: Fco. Rosales A.- Rafael Sol.C.- L.M.A.- Y. Centeno.- A. Cuadra.- J. Méndez. Ante mí, Zelmira Castro Galeano. Secretaria Sala de lo Constitucional".-

II

En consecuencia atendiendo lo resuelto en el POR TANTO IV, y de conformidad con auto dictado por ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce y treinta minutos de la tarde, del veintinueve de septiembre de dos mil diez, en los cuales se eleva el expediente a Corte Plena a fin de que sea ratificada y produzca efectos erga omnes; **ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** procederá a resolver lo que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

I,

ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, tiene a bien dejar claro que nuestra Constitución Política, no sólo establece derechos, deberes, principios y garantías fundamentales a favor de las personas y los ciudadanos, sino que contempla un sistema de recursos directos e indirectos, que tienen como objetivo mantener y restablecer en TODO momento la Supremacía de la Constitución Política, como Norma Fundamental y Suprema, frente a las demás Leyes, Reglamentos, Decretos y cualquier Acto Administrativo Generales o Concretos que pretenda vulnerarla, esto es lo que en doctrina se denomina "El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y los Actos Administrativos". Así la Constitución Política de 1987, dedicó el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, al Control Constitucional, sin obviar los artículos 26 numeral 4 y 45 Cn., como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo, del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241, y sus reformas, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 5; 27 numerales 1, 2 y 5; y 34. Al margen de estos medios de Control Constitucional nominados o taxativos, léanse: **Recurso por Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo, y Recurso de Exhibición Personal**, existen en nuestra Ley Suprema otros mecanismos de freno al abuso de la Administración Pública en contra de los ciudadanos y de otras instituciones y Poderes del Estado como son: **1.-** La Demanda Contencioso Administrativa (Artículo 160 numerales 10 y 11 Cn., regulada en la Ley No. 350, LRJCA); **2.-** El Recurso de Habeas Data contenido en el artículo 26 numeral 4 Cn.; **3.-** El

Recurso de Amparo por Omisión (Ver Sent. 13-2006 Sala Cn); **4.-** El otrora Recurso Innominado, hoy Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado (Artículos 163 párrafo 2, 164 numeral 12 Cn., Arto. 80 Ley de Amparo, y 27 numeral 2 de la L.O.P.J.); y **5.-** El Recurso de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (artículo 164 numeral 13 Cn).- Todos en su conjunto constituyen el Sistema de Control de la Constitucionalidad y por lo que hace a la Demanda Contencioso Administrativa el Control de la Legalidad Ordinaria (Ver SENTENCIAS SALA CN. No. 169, de las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I; y Sent. No. 330, de las 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V), y SENTENCIAS SALA C.A. No. 1, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009; y Sent. No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, Cons. II).- como lo expresa categóricamente la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 27 numeral 2: "La Corte Plena vela por la resolución oportuna, rápida y razonada de los asuntos planteados ante la misma, conocer y resolver de: Los conflictos entre los distintos Poderes del Estado, en relación al ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de la República y en ejercicio de la función de Control Constitucional que le es inherente"; en nuestro caso esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha tipificado el Control Constitucional dentro de un **Sistema de Control Mixto**, esto es Concentrado o Directo, y Difuso o Indirecto, de tal manera que **"no existe la posibilidad de omisión que permita la impunidad, o anular la Supremacía Constitucional, por medio de una norma preconstitucional o postconstitucional"** (Ver Sentencia No. 69, dictada por la Corte Suprema de Justicia, a la 1:45 p.m., del 23 de septiembre del dos mil cuatro: 2004, Cons. I; Sentencia No. 5, Sala de lo Constitucional de las 10:45 a.m., del 1 de febrero del 2005, Cons. X; Sentencia de Corte Plena No. 15 Recurso Innominado, de las 12:00 m., del 29 de marzo del 2005, Cons. I; Sentencia de Corte Plena No. 48 de las 8:00 am, del 01 de julio del 2005 y Sentencia de Corte Plena No. 10, de la 1:45 p.m., del 12 de noviembre de 2009).- Ahora bien, a quién le corresponde promover estos mecanismos de Control Constitucional: **1.-** El Recurso por Inconstitucionalidad si bien es una acción pública, la misma está reservada sólo a los ciudadanos nicaragüenses, sin necesidad de demostrar agravio directo y concreto; **2.-** El Recurso de Amparo por acción u omisión lo puede ejercer toda persona natural o jurídica toda vez que demuestra plenamente el agravio; **3.-** El Recurso de Exhibición Personal es el más informal de todos los recursos y puede ser ejercido por cualquier persona que tenga conocimiento que él u otra persona ha sido detenida o pende amenaza de ser detenida ilícitamente por autoridad pública o particular; **4.-** El Habeas Data sigue las mismas características y procedimientos del Recurso de Amparo según Sentencia Número 60 del año 2007, dictada por la Sala de lo Constitucional. **5.-** El Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado (artículo 164 numeral 12 Cn., y 27 numeral 2 L.O.P.J.); su procedimiento ya fue regulado mediante la Ley No. 643, Ley de Reforma a la Ley de Amparo, y el Recurso de Constitucionalidad Entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (artículo 164 numeral 13 Cn): *"podemos decir que en tanto y cuanto no se establezca un procedimiento autónomo ... se seguirán los trámites del Control Constitucional establecidos en la Constitución Política, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo la Corte Plena la facultada para su tramitación como expresamente lo establece el artículo 27 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la salvedad que la acción está reservada a los representantes legales de las instituciones en conflictos constitucionales"* (VER Arto. 82 Ley de Amparo y Sentencia No. 29, dictada a las 4:50 p.m., del 13 de agosto del 2007, Cons. I; y Sentencia No. 333, dictada a las 6:00 p.m., del 5 de diciembre del 2007, Cons. I).- Por lo que hace al Recurso de Amparo y al Recurso por Inconstitucionalidad se caracterizan por tener notas propias en su teleología: "Podemos afirmar que el Recurso por Inconstitucionalidad tienen como objeto y naturaleza mantener la Supremacía de la Constitución Política, frente a todas aquellas disposiciones que crean, modifican, o extinguen



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30/09/2010

situaciones de carácter general, abstracto, impersonales, y obligatoria; es decir, que contengan esencialmente una regla de derecho, una norma jurídica, siendo el bien jurídico tutelado el interés público y general de todos los ciudadanos. En cambio en el Recurso de Amparo Administrativo, el bien jurídico que protege es el interés particular de cada uno de las personas naturales o jurídicas, que por un acto u omisión de un funcionario, viole o trate de violar sus derechos y GARANTÍAS reconocidos en la Constitución Política". (VER Sentencia de Corte Plena No. 34, de las 12:45 p.m., del 3 de junio del 2002, Cons. I; Sentencia Sala Cn. No. 52, de la 1:45 p.m., del 25 de febrero de 2009, Cons. I; y Sentencia de Sala Cn: No. 446-2009, de la 1:48 p.m., del 9 de septiembre de 2009, Cons. I; y Sentencia de Corte Plena 5 de las 8:30 a.m., del 28 de septiembre del año 2010, Cons. II)

II,

Para adentrarnos en el caso planteado, es preciso saber qué es la Inconstitucionalidad en el Caso Concreto y Cuándo Procede?: Sobre la Inconstitucionalidad en el Caso Concreto o Cuestión de Inconstitucionalidad, el Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid, Pablo Pérez Tremps, nos explica: "El Segundo mecanismo a través del cual puede controlarse la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley es la cuestión de inconstitucionalidad, que en cierto sentido aparece como complemento del Recurso de Inconstitucionalidad. Procesalmente, se trata de una cuestión incidental que cualquier órgano jurisdiccional puede someter ante el Tribunal Constitucional respecto de las normas con fuerza de ley y por cualquier posible infracción de la Constitución. Así, se diferencian dos procedimientos distintos: El que se lleva a cabo ante el órgano judicial y en el que surge la duda de constitucionalidad (proceso a quo), y el que se sustancia ante el Tribunal Constitucional, en el que se debate exclusivamente sobre la adecuación o no a la Constitución de la norma cuestionada (proceso ad quem)... La cuestión de inconstitucionalidad puede plantearla cualquier órgano judicial, bien de oficio, bien a instancia de parte... Conviene destacar, asimismo que la LOTC. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), establece la posibilidad de que sea el propio Tribunal Constitucional el que suscite cuestiones de inconstitucionalidad, las denominadas <AUTOCUESTIONES> o <CUESTIONES INTERNAS>. Existen dos supuestos legales de Autocuestiones. Por una parte, las Salas del Tribunal Constitucional, al conocer el Recurso de Amparo, si entienden que la lesión de un derecho fundamental procede de una norma con fuerza de ley, deben plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno para que en proceso distinto, se pronuncie sobre dicha cuestión. (Luis Aguiar de Luque, Pablo Pérez Tremps et al, Veinte Años de Jurisdicción Constitucional en España, Ed. tirant lo blanch, Valencia 2002, pág. 44). **Por otra parte el Tribunal Constitucional** más antiguo, y el que, en cierto modo ha creado el modelo en el que se inspiran los demás Tribunales instituidos en Europa, esto es el Tribunal Constitucional Austriaco, a iniciativa de Hans Kelsen "previó que el Tribunal podía recurrir de oficio la constitucionalidad de una ley si ésta había de servir de base a una de sus sentencias... Desde su origen, al Tribunal se le ha reconocido la facultad de examinar de Oficio la constitucionalidad de una ley cuando ésta debe servir de base a una de sus decisiones, y tiene dudas sobre su constitucionalidad. Una Ley puede ser la base de una sentencia del Tribunal, ya sea inmediata o mediatamente. **Inmediatamente** si debe aplicarse al caso pendiente ante el Tribunal, con independencia de cuál sea este título: jurisdicción administrativa

especial, tribunal de conflictos, tribunal electoral o jurisdicción represiva. **Mediatamente**, cuando la solución del asunto que constituya el objeto inmediato del debate – regularidad de un acto administrativo o de una persona general – depende de la validez de la norma superior sobre la que reposa. Tal es, por ejemplo, el caso de un particular que pretende que un fallo administrativo viola sus derechos constitucionalmente garantizados, porque se ha ejecutado según una ley inconstitucional, o cuando se considera irregular un reglamento por haberse basado en una ley inconstitucional” (Louis Favoreu, Los Tribunales Constitucionales, Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 1994, pág. 54). (VER Sentencia de CORTE PLENA No. 69, de la 1:45 p.m. del 23 de septiembre de 2004, Cons. III).- En nuestro caso la jurisprudencia es conteste en reiterar que nuestro Sistema de Control Constitucional es Mixto (concentrado y difuso); **por qué Concentrado**: Porque como dijimos en el Considerando que precede la Inconstitucionalidad puede ser planteada directamente como cuestión principal ante la Corte Suprema de Justicia, mediante el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad de una norma general, abstracta e impersonal dentro del término de los 60 días que establece la Ley de Amparo en su artículo 12; y **por qué Difusa**: Porque cualquier autoridad judicial, entiéndase Juez Local, de Distrito, Tribunal de Apelaciones y Sala de la Corte Suprema de Justicia, de cualquier materia, de Oficio o a petición de parte puede plantear la cuestión o en el caso de la Sala de lo Constitucional la Autocuestión de Inconstitucionalidad, pero no de manera abstracta, sino particular cuando se considere que una norma esencial para la solución de un caso en concreto es inconstitucional, por ello se le denomina Cuestión de Inconstitucionalidad o Inconstitucionalidad en el Caso Concreto, porque sólo una vez ratificada por la Corte en Pleno tiene efecto erga omnes. Al respecto la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, (L.O.P.J.), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998, vigente, en su artículo 5, de manera expresa dispone: *“Cuando en un caso sometido para su conocimiento, la Autoridad Judicial considere en su sentencia que una norma, de cuya validez depende el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso que una de las partes, haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión. Cuando no hubiere casación y por sentencia firme hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, la Autoridad Judicial en su caso, deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema de Justicia ratifica esa resolución inconstitucional de la ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad para todos los casos similares, de conformidad con la Ley de Amparo”*. Conforme el artículo 27 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Pleno: *“La ratificación o no de la declaración de inconstitucionalidad, declarada por sentencia firme en caso concreto, de conformidad con la Ley de Amparo y sin perjuicio de la cosa juzgada material en dicho caso”*. En consecuencia, de las anteriores disposiciones se desprenden cuatro características esenciales a saber: **1.-** De Oficio o a petición de parte cualquier Autoridad Judicial (lato sensu) puede declarar la inaplicabilidad de una norma preconstitucional o postconstitucional para el caso concreto; **2.-** No puede declararse inaplicable una norma ajena al caso a resolver, sino sólo aquella norma de cuya validez depende el fallo, esto es que sea imprescindible y determinante para resolver el mismo; **3.-** Cuando una de las partes alegue la inconstitucionalidad de una norma, obligatoriamente el judicial debe pronunciarse acogiendo o rechazando la pretensión; y **4.-** Corresponde de manera indelegable a la Corte Suprema de Justicia ratificar o no la inconstitucionalidad, de manera incidental pues el objeto central es otro; en caso de aceptar la inconstitucionalidad debe declarar su inaplicabilidad para todos los casos similares (Sentencia de CORTE PLENA No. 69, de la 1:45 p.m., del 23 de noviembre del 2004, Cons. II; Sentencia de SALA DE LO CONSTITUCIONAL No. 5, de las 10:45 a.m., del 1 de febrero del 2005, Cons. X y Sentencia No. 330, de las 1:45 p.m. del 29 de julio de 2009; Sentencia No. 15 Recurso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30/09/2010

Innominado, de las 12:00 m., del 29 de marzo del 2005, Cons. II; Sentencia de Corte Plena No. 48 de las 8:00 a.m., del 01 de julio del 2005 y Sentencia No. 10 de la 1:45 p.m., del 12 de noviembre de 2009).-

III

En el presente caso, estamos en presencia de una AUTOCUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD planteada por LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL al existir fundamentalmente una antinomia constitucional EN Y ANTE LA LEY en este caso EN Y ANTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, entre la Parte Dogmática Vs. Parte Orgánica.- En su relación fáctica, el representante de los recurrentes expone: Que el día quince de octubre del presente año dos mil nueve, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, solicitó al Consejo Supremo Electoral, de manera expresa la **APLICACIÓN** del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD INCONDICIONAL DE TODO CIUDADANO NICARAGÜENSE** establecido en el Preámbulo y en los artículos 27, 47, 48, 50 y 51 de la Carta Magna, a participar en los asuntos políticos de la nación, sin más limitantes que por razones de edad y suspensión de derechos ciudadanos conforme sentencia firme; asimismo siendo que todos los Poderes del Estado están vinculados por la Constitución Política, pidió la **INAPLICACIÓN** de la Interdicción Electoral para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente, Alcalde y Vice Alcalde Municipales. Que dicha petición la hicieron conforme a los artículos 47, 48, 50, 51, 168, 173 No. 1, 4 y 14 Cn., y los artículos 1, 2, 3 y 10 No. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 19 y 20 de la Ley No. 331 Ley Electoral, ya que genera una **DESIGUALDAD EN y ANTE LA LEY** pues sólo se aplica a los cargos de Elección Directa y Popular que fueron democráticamente electos sus representados, NO ASÍ para los cargos también de Elección Directa y Popular de los Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputados ante el Parlamento Centroamericano, Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica; o en los casos de Elección Indirecta como Magistrados del Consejo Supremo Electoral (CSE), Fiscal de la República, Miembros de la Contraloría General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Intendente y Superintendente de Bancos, incluso de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, **NO APLICA**.- Que ante dicha petición el Consejo Supremo Electoral dictó la **Resolución Administrativa** de las once de la mañana, del dieciséis de octubre de dos mil nueve, y notificada a las 11:45 a.m., de ese mismo día, en la que Resuelve: **"POR TANTO: I.- Se Rechaza Ad Portas la Solicitud de Aplicación del Principio Constitucional de Igualdad Incondicional de Todo Ciudadano, y la Solicitud de Inaplicación del Principio de Interdicción Electoral Para el Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde y Vice Alcalde Municipal. II.- Libre Secretaría Certificación de la presente Resolución a los solicitantes.- Cópiese, publíquese y notifíquese. Managua, dieciséis de octubre del año dos mil nueve.**-(Firman): ROBERTO JOSÉ RIVAS REYES, Presidente.- MARISOL CASTILLO BELLIDO, Magistrado en Funciones.- JOSÉ MIGUEL CÓRDOBA GONZÁLEZ, Magistrado.- JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO ORDOÑEZ, Magistrado.- RENE HERRERA ZÚNIGA, Magistrado.- JOSÉ BOSCO MARENCO CARDENAL, Magistrado.- EMILIANO ENRIQUEZ LACAYO, Magistrado en Funciones." Que dicha Resolución Administrativa tiene como base la siguiente consideración: **"CONSIDERANDO: Que la Constitución Política es la Ley Fundamental de la República y efectivamente vincula a todos los Poderes del Estado, otorgando facultades tasadas a cada uno, no pudiendo efectuar un Poder Constitucional atribuciones que**

*le son propias a otro; así el Poder Legislativo dicta crea, modifica, deroga, abroga e interpreta todas las Leyes de la República, el Poder Ejecutivo administra la Cosa Pública, el Poder Judicial Juzga, y a este Poder Electoral le corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos” (Arto. 168 Cn); y por mandato Constitucional según el artículo 173: “El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones: 1.- Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la ley; ... 4.- Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral. Asimismo velar sobre el cumplimiento de dichas disposiciones por los candidatos que participen en las elecciones generales y municipales. 14.- Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.- De tal manera que aunque hubiese una posible antinomia constitucional entre el Principio Constitucional de Igualdad Incondicional contenido en los artículos 27, 48, 50 y 51 de la Carta Magna, y el Principio de Interdicción Electoral Constitucional, para el Presidente y Vicepresidente de la República, Alcaldes y Vice Alcaldes, de participar como candidatos de manera sucesiva en los procesos Electorales a realizarse en los comicios electorales de noviembre de los años 2011 y 2012, **NO LE CORRESPONDE A ESTE CONSEJO SUPREMO ELECTORAL RESOLVER TAL ANTINOMIA**”.- Expone el recurrente que dicha Resolución Administrativa le causa agravio directo, personal y concreto en los derechos de sus representados, ya que contrario a lo que predica la Constitución Política y las Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos reconocidas en el Artículo 46 Cn., dicha Resolución Administrativa provoca y constituye para sus representados una verdadera interdicción política absoluta, al negarles participar de manera activa en los futuros comicios electorales Nacionales y Municipales. Que dicha Resolución Administrativa viola, damnifica y lesiona los Principios Fundamentales y Supremos que sustentan los pilares de la propia Constitución Política, reiterados en el Preámbulo y en los Artículos 1, 2, 6, 25 numeral 3; 27, 34 No. 8; 46, 47, 48, 50, 51, 52, 129 y 131 Cn. Como se ve en síntesis el presente Recurso de Amparo tiene como quid la **SOLICITUD DE APLICACIÓN** a sus representados del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD INCONDICIONAL DE TODO CIUDADANO NICARAGÜENSE** antes referido y la petición de **INAPLICACIÓN** de la Interdicción Electoral para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente, Alcaldes y Vice Alcaldes Municipales, por generarles una DESIGUALDAD EN y ANTE LA LEY, produciendo una Antinomia Constitucional.-*

IV,

En consecuencia, de conformidad con los citados artículos 22 y siguiente de la Ley de Amparo, 5 y 27 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Consideraciones que preceden, **ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ratifica y acoge como suyo en todas y cada una de sus partes, los criterios y consideraciones esgrimidos por la Sala de lo Constitucional, en la Sentencia No. 504, dictada a las cinco de la tarde, del 19 de octubre del año 2009, en todos y cada uno de los Considerandos particularmente en lo siguiente: **CONSIDERANDO III:** “De previo **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** debe reiterar que sí cabe el Recurso de Amparo en contra de las Resoluciones dictadas por el Consejo Supremo Electoral en Materia Administrativa, tal y como lo ha sostenido esta Sala en reiteradas sentencias: “Como liminal debemos reiterar que dentro de las funciones el Consejo Supremo Electoral tiene un carácter dual, Administrativo y Electoral Jurisdiccional (Sentencias Corte Plena No. 21- 1996, 22-1996, 23-1996, 99-1996; y Sentencia de Sala Cn: 1-1997; 133-1999, 151-1999; 13-2006; y 14 - 2006).- Efectivamente, en **Materia Administrativa sus decisiones y resoluciones son sujetas del Control Constitucional**, como es, sin ser *númerus clausus*, la obtención y cancelación de la personalidad jurídica a Partidos Políticos (Sentencia No. 1-1997; Sentencia No. 113-1998; Sentencia No. 100-2001; Sentencia No. 132-2002; Sentencia No. 136-2002; Sentencia No. 156-2002 y Sentencia No. 42-2004 Sala Cn); toda resolución que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30/09/2010

en materia de Partidos Políticos dicte el Consejo Supremo Electoral (Sentencia No. 156-2002); la **declaratoria de inhabilitación** (Sentencia No. 179-1999 Sala Cn); el acto de entrega de credenciales, juramentación y toma de posesión (Sentencia No. 69-2002 Sala Cn); cambio de emblema y nombre de partidos políticos (Sentencia No. 7-2006 y 14-2006 Sala Cn), establecimiento de número de Juntas Receptoras de Votos, nombramiento de los miembros de los otros organismos de ese Poder, asignación económicas a los Partidos Políticos o Alianzas (Véase Sentencia No. 151-1999, Sala Cn.); sesión de instalación de junta directiva, promesa y posesión del cargo (Sentencias No. 54 y 55-2002 Sala Cn.); Negativa de los Magistrados CSE para hacer quórum (Sentencia 13-2006 y 14 -2006); entre otros.- Ahora bien, debemos decir que no cabe el Recurso de Amparo, ni recurso alguno, ordinario ni extraordinario, en contra de las Resoluciones que dicta el Consejo Supremo Electoral en **Materia Electoral** por ser exclusivo de ese poder, tal y como es lo regulado en el artículo 1 literal a) numerales 1º al 6º de la Ley No. 331, Ley Electoral; el Registro e Inscripción de Candidatos (Sentencia No. 159-1996; Sentencia No. 11-1998, y Sentencia No. 205-2000, de la Sala Cn.); proclama y nulidad de cualquiera de los cargos de elección popular de los contemplados en el artículo 1 literal a) de la Ley No. 331, y “resoluciones de candidatos electos” (Sentencia No. 151-1999 y Sentencia No. 139-2007 Sala Cn) entre otras determinadas por la Ley Electoral. En el caso sub júdice, estamos en presencia de esta última y conforme la Constitución Política artículo 173 in fine y artículo 1 literal a) in fine, contra las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo Electoral en esta materia no cabe recurso alguno, ordinario, ni extraordinario, por ser el Consejo Supremo Electoral el máximo Tribunal de Elecciones en este país, y por ello se reserva la exclusividad de competencia en Materia Electoral (Sentencia No. 1-1997; 133-1999 y 151-1999 Sala Cn), no así en Materia Administrativa donde sí está sujeta al Control Jurisdiccional (Véase Sentencia CSJ. No. 29-2007, de las 4:50 p.m., del 13 de agosto del 2007, Cons. III, Recurso “Innominado” de Conflicto de Competencia interpuesto por el Ing. René Núñez Téllez, Presidente Asamblea Nacional, Vs. CSE).- En consecuencia, el presente Recurso de Amparo es interpuesto en contra de una Resolución de carácter Administrativa como es la negativa a la Solicitud hecha por los interesados de aplicarle un Principio Constitucional (Igualdad Incondicional) e inaplicarle una Disposición Constitucional (Interdicción Electoral), y que únicamente, solicitan que se tenga a sus representados como ciudadanos aptos de Derechos Políticos – Constitucionales – Electorales, para participar en las contiendas electorales a realizarse en los años 2011 y 2012, sin más requisitos y limitaciones que los que se les impone a cualquier ciudadano por razones de edad o impedimento del ejercicio de los derechos ciudadanos por sentencia firme, pero de manera NO DISCRIMINATORIA, ya que conforme el referido Principio de Igualdad Incondicional “Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”. (Arto. 48 Cn). Siendo la contestación del Consejo Supremo Electoral una Resolución Administrativa, no puede esta Sala negarse a resolver el fondo de la cuestión, dado que como expresan las partes existe **“aparentemente una antinomia o contradicción constitucional”** entre un Principio Constitucional y una Disposición Constitucional, por lo que es resorte de esta Sala Constitucional resolverlo como lo ha hecho en anteriores sentencias en los que ha resuelto otras Antinomias Constitucionales: Véase al respecto Sentencia de Corte en Pleno No. 29-2007, dictada a las 4:50 p.m., del 13 de agosto de 2007: Recurso “Innominado” de

Conflicto de Competencia, presentado por el Presidente de la Asamblea Nacional, Vs. CSE; antinomia entre los artículos 138 No. 10 Cn. (Causales de pérdida de la condición de Diputado, **Vs.** los artículos 134 y 173 numerales 1, 3 y 4 Cn (Requisitos para ser Diputado y causa de inegibilidad sobrevenida): *“En virtud de lo anterior, esta Corte Suprema de Justicia tiene que discernir sobre cuál es el interés jurídico a tutelar, ya que **existe aparentemente un roce entre dos normas constitucionales**, por un lado, el Consejo Supremo Electoral, aplicando las normas constitucionales ejerce su función que le ha sido encomendada por la Constitución y por otra parte, la Asamblea Nacional, pretende ejercer la competencia para “Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los Diputados de la Asamblea Nacional”, y argumenta que, “La competencia del Consejo Supremo Electoral recae únicamente sobre Candidatos a Diputados y no sobre Diputados declarados electos por resolución firme y que ya tomaron posesión del cargo.” **La Corte Suprema de Justicia tiene que pronunciarse sobre el roce de dos normas constitucionales las cuales se encuentran aparentemente ubicadas en un mismo nivel. Así, cuando hay un roce entre una ley ordinaria y la Constitución, el Juez constitucional ante la discrepancia debe optar por aplicar aquella que posee fuerza obligatoria y validez superior; es decir que debe preferir a la Constitución, ya que ella materializa la intención del Pueblo y no la ley ordinaria que encarna la voluntad de sus mandatarios. Escoge la voluntad del pueblo que se encuentra en la Constitución y no la voluntad de la legislatura que se encuentra en la ley secundaria”** (Sentencia No. 27-2007).- Asimismo véase otro caso de Antinomia planteado mediante Recurso de Amparo, entre una Ley de Rango Constitucional: Ley Electoral: Artículo 65 numeral 9 **Vs. Constitución Política:** Principios Constitucionales contenidos en los artículos 5, 27, 48, 50, 51 y 55 Cn. Es criterio de la Corte Suprema de Justicia que los requisitos exigidos por la Ley Electoral de Rango Constitucional limita: *“los derechos consignados en nuestra Carta Magna, lo cual constituye un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos que se garantizan en ella, ya que habrán partidos que por una razón u otra no logren obtener la cantidad de firmas exigidas, en consecuencia no podrán constituirse legalmente y quedarán excluido como opciones electorales en campañas futuras, lo que violenta las garantías políticas de los Nicaragüense. Por otra parte, dicha disposición señala en su párrafo segundo un mecanismo de verificación por parte de autoridades del Consejo Supremo Electoral, de las Asambleas Partidarias en donde se elijan las directivas de esos partidos, lo que limitan los derechos políticos de los ciudadanos, ya que si el Consejo Supremo Electoral, por cualquier causa no nombra a sus representantes para esa verificación, dicha Asamblea por muy democrática, concurrída y diáfana que hubiere sido, sus resultados electorales no serían legales, ni válidos. Asimismo, cabe señalar que constituye una intromisión y menoscabo de los derechos individuales, al establecer en la Ley Electoral, una disposición que obliga a los ciudadanos a poner de manifiesto a través de la identificación de firmas de respaldo, sus inclinaciones ideológicas partidistas. Por todo lo anterior, este Supremo Tribunal debe declarar inconstitucional lo establecido en el Art. 65 numeral 9 párrafo 1 y 2 y el Art. 77 numeral 7), éste último invocado por el recurrente, por su vinculación directa con el Art. 65 de la Ley Electoral, por constituir una indebida y odiosa intromisión en la actividad política de los ciudadanos, propias de países totalitarios”* (**Presentan Antinomia: PALI – PLIUN- PUCA y PLC:** Sentencia No. 103, de las diez de mañana, del ocho de noviembre del dos mil dos, Cons. II; **Presentan Antinomia MRS,** Sentencia No. 42, de las 12:30 p.m., del 12 de marzo de 2004, Cons. I).-*

V

Asimismo ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ratifica el CONSIDERANDO V que se lee: “El recurrente expone que la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Supremo Electoral, a las once de la mañana del día dieciséis de octubre de dos mil nueve, viola, daña y lesiona los Principios



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30/09/2010

Fundamentales y Supremos que sustentan los pilares de la propia Constitución Política, reiterados en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 6, 25 numeral 3; 27, 34 No. 8; 46, 47, 48, 50, 51, 52, 129 y 131 Cn: **1.-** El Principio Fundamental y Supremo de la Igualdad Incondicional, contenido en el Preámbulo de la Constitución Política, y en los artículos 27, 48, 50 y 51 de la Carta Magna, al impedir y obstaculizar la igualdad que debemos tener T O D O S los nicaragüense en el goce de los derechos políticos; la igualdad en la participación efectiva en la vida política de la nación; el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos políticos y en la gestión estatal; **2.-** El Principio de Soberanía y Autodeterminación Nacional (Arto. 1, 2 y 6 Cn.); **3.-** El Sagrado Principio Constitucional al Sufragio Electoral: Elegir y ser Elegido; de ejercer los derechos políticos, sin más limitaciones únicas y exclusivamente POR RAZONES DE EDAD, y por SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIUDADANOS MEDIANTE SENTENCIA FIRME (Arto. 2, 47 y 51 Cn); **4.-** El Principio de Prelación de los INTERESES SUPREMO DE LA NACIÓN (Arto. 129 Cn), y de ejercer la función pública a favor de los intereses del Pueblo (Arto. 131 Cn); **5.-** El Derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica (Arto. 25 No. 3 Cn) y el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana consignados en las Declaraciones Universales de Derechos Humanos recogidas en el artículo 46 Cn; y **6 .-** El Derecho de Petición y Principio de Motivación y Congruencia de que debe revestir toda Resolución sea Judicial o Administrativa. Como liminal cabe determinar ¿qué son los Principios Fundamentales y cual es su perfil en la Constitución Política?: Los Principios Constitucionales son el ideario fundamental de la organización jurídica de una comunidad, y por ende sobre los que se basa la Organización Política del Estado. En puridad, emanan de la voluntad del pueblo y constituyen los pilares sobre los que se sostiene el andamiaje de nuestra Ley Suprema, la Constitución Política; entre otros podemos citar: La Igualdad, La unidad centroamericana, La independencia, La Soberanía, La autodeterminación, La Paz Social, El bien común, La libertad, La justicia, El respeto a la dignidad de la persona humana, El pluralismo político, social y étnico, La cooperación internacional, El respeto a la libre autodeterminación de los pueblos. De manera especial cabe resaltar La Igualdad, La Libertad y La Dignidad de la persona humana. Dichos Principios Constitucionales vienen a ser la matriz que da a luz al resto de Derechos Fundamentales, de tal manera que le está permitido al Constituyente Derivado ampliarlos, desarrollarlos, extenderlos y facilitar la concreción de dichos Principios, a contrario sensus le está prohibido por cualquier circunstancia limitarlos, mermarlos, coartarlos, o restringirlos pues atentaría contra la esencia de la voluntad popular nicaragüense, de la nación y de la misma Constitución Política. Dicha prohibición se extiende a cualquier norma sea legislativa, judicial, o administrativa, disposición ordinaria o extraordinaria, incluso a las Disposiciones Fundamentales contenidas en la Constitución Política, por ello ésta en su Preámbulo reza: *“por la institucionalización de las conquistas de la revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la **igualdad** económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los **derechos humanos**. Por la patria, por la revolución, por la unidad de la nación y por la paz promulgamos la siguiente constitución política de la República de Nicaragua.”*- Al respecto el profesor Eduardo García de Enterría nos dice: “La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencial sobre la base de un “orden de valores” materiales expresos en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento es, sobre todo, una unidad

material de sentido, expresada en unos principios generales de derecho, que o al intérprete toca investigar o descubrir... o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre todos, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva... estos valores no son simple retórica... simples principios programáticos sin valor normativo de aplicación posible; por el contrario, son justamente la base entera del ordenamiento la que ha de prestar a éste su sentido propio, la que ha de presidir, por tanto, toda su interpretación y aplicación. En nuestra Constitución esos valores básicos están destacados de dos maneras: primero, en el Preámbulo y en el Título Preliminar, cuyo artículo 1 proclama como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político... la dignidad de la persona, los derechos inviolables que les son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los demás son fundamento del orden político y de la paz social... se proclaman así estos preceptos “decisiones políticas fundamentales”, en la terminología de Schmitt, decisiones que fundamentan todo el sistema constitucional en su conjunto: La decisión por la democracia, por la decisión por el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho, la decisión por la libertad y por la igualdad, la decisión por las autonomías territoriales de las nacionalidades y regiones... el carácter básico y fundamentante de estas decisiones permite incluso hablar (como ha hecho BACHOF y ha recogido la jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional Alemán y el Tribunal Supremo Americano) de posibles “normas Constitucionales Inconstitucionales” (*verfassungswidrige Verfassungsnormen*) concepto con el que se intenta subrayar la primacía interpretativa absoluta de esos principios sobre los demás de la Constitución y el límite que suponen a la reforma Constitucional... La interpretación conforme a la Constitución de TODA y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa y dogmática que concluya con un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales” (La Constitución como Norma y El Tribunal Constitucional, Ed. Civitas S.A., Madrid, 1994, pp. 97 – 103).- ***De ello se infiere que los Principios Constitucionales que informan nuestra Constitución Política en su Preámbulo y Parte Dogmática, prevalecen sobre el resto de Disposiciones Constitucionales que conforman nuestra Constitución Política***.-

VI,

ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ratifica el VI CONSIDERANDO que se lee: “El recurrente señala que le han violado a sus representados el Principio de Igualdad EN y ANTE la LEY, contenido en el Preámbulo de la Constitución Política, y en los artículos 27, 48, 50 y 51 de la Carta Magna, al impedir y obstaculizar la igualdad que debemos tener T O D O S los nicaragüense en el goce de los derechos políticos; la igualdad en la participación efectiva en la vida política de la nación; el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos políticos y en la gestión estatal.- Expone el recurrente que dentro del espíritu y esencia de IGUALDAD DE TODOS LOS CIUDADANOS, que pregona nuestra Constitución Política, es que sus representados Solicitaron al Honorable Consejo Supremo Electoral que lo Aplicara sin condición y más limitaciones que por las razones establecidas en el artículo 47 Cn: Edad – Suspensión Penal o Interdicción Civil, LA IGUALDAD DE TODOS LOS CIUDADANOS NICARAGÜENSES, pero se negó aduciendo falta de competencia, cuando como ellos mismos lo dicen la Constitución Política los vincula como a los demás Poderes del Estado de manera insoslayable; y no es la Constitución Política formalmente hablando, sino los Principios Supremos Fundamentales que existen antes de la Constitución Escrita, y en los que el Constituyente Originario se inspiró para desarrollar los Derechos Fundamentales de la Constitución Política. Que explicaron de manera clara al Consejo Supremo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30/09/2010

Electoral que la aplicación de la INTERDICCIÓN ELECTORAL AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y AL ALCALDE Y VICEALCALDE MUNICIPAL, contenida en los artículos 147 y 178 Cn., genera una DESIGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN, al impedir y obstaculizar la igualdad que debemos tener T O D O S los nicaragüenses en el goce de los derechos políticos; así como la Igualdad en la participación efectiva en la vida política de la nación; el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos políticos, en la gestión estatal; elegir y ser elegidos. DISCRIMINACIÓN aplicada ÚNICAMENTE a quienes ocupan los cargos de Presidente – Vicepresidente; Alcalde – Vicealcalde; NO OBSTANTE, ES INAPLICABLE para los demás cargos de Elección Popular Directa (Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputados ante el Parlamento Centroamericano, Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica) o de Elección Indirecta (Magistrados de la CSJ y CSE., Fiscal de la República, Miembros de la Contraloría General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Intendente y Superintendente de Bancos, entre otros). Que por esa razón SOLICITARON AL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, se tenga a sus representados, como ciudadanos aptos de derechos Políticos – Constitucionales – Electorales, para participar en las Contienda Electoral a realizarse en los años 2011 y 2012, sin más requisitos y limitaciones que los que se les impone a cualquier ciudadano por razones de Edad y por suspensión Judicial de Derechos Ciudadanos, pero NO de manera DISCRIMINATORIA, ya que conforme el referido Principio de Igualdad Incondicional “Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”. (Arto. 48 Cn). **AL RESPECTO ESTA SALA DE LO CONTITUCIONAL** tiene a bien señalar que hoy **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD** se configura, como una noción más compleja que la igualdad ante la ley que predicaron las revoluciones liberales, se construye sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del Poder. El Derecho a la Igualdad reviste un carácter genérico, en la medida en que se proyecte sobre todas las relaciones jurídicas y muy en particular sobre las que se fraguan entre los ciudadanos y los poderes públicos. ***No es pues un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que quienes se encuentran en idéntica situación. La Igualdad, es también una obligación constitucional impuesta a los Poderes Públicos, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho; siendo así, los Poderes Públicos no pueden tratar a los ciudadanos según su libre consideración, ni tampoco pueden realizar tratamientos diferentes en función de su sexo, su pertenencia a una u otra raza, su credo político, religión, opinión, posición económica o condición social u otras características personales;*** han de ofrecer un tratamiento similar a todos cuanto se encuentren en similar situación. Parece claro que la intención del Constituyente Originario es evitar cualquier tipo de discriminación por cualquier circunstancia personal o social: Dicho de otra forma, ha pretendido excluir cualquier diferencia de trato que carezca de una justificación objetiva y razonable. Pero aún siendo su voluntad proscribir cualquier clase de trato desigual no justificado objetiva y razonablemente, ha mencionado expresamente algunos supuestos que se distinguen o bien por su carácter particularmente odioso y atentatorio contra la dignidad humana, o bien porque, históricamente han sido con frecuencia causa de discriminación, o bien porque su arraigo social les hace particularmente susceptibles de constituir, aún hoy en día, un motivo de

discriminación o bien en fin, porque los sectores en el mencionado se encuentren en una situación fáctica de inferioridad en la vida social. La específica mención de estas causas no implican, sin embargo una lista cerrada de supuestos de discriminación. (Morillo Joaquín García, Derecho Constitucional, "El Derecho Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos". Editorial Tirant Lo Blanch. Vol. I, 2ª Ed. Valencia 1994, pág. 159 a la 169). El Principio de Igualdad contenido específicamente en los artículos 27 y 48, se desglosa de dos maneras: 1) La Igualdad <EN> la Ley, y 2) La Igualdad <ANTE> la Ley. La primera, es un límite impuesto por el Constituyente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, en cuanto el primero (legislativo) es el órgano facultado por antonomasia para dictar leyes, y el segundo, por cuanto está facultado para dictar Decretos en asuntos de su competencia, y dictar reglamentos cuando así se ordene en la ley. Este aspecto, obliga a dichos Poderes a no diferenciar en ellas situaciones que son sustancialmente iguales y a establecer una adecuada *proporcionalidad* (Principio de Proporcionalidad), entre las diferencias que la norma reconoce y las consecuencias jurídicas que a ella han de sumarse; esto es que a una diferencia banal, no deben atribuírseles consecuencias jurídicas sustantivas En cuanto a la Igualdad <ante> la Ley, implica que una vez establecida la ley, cumpliendo los requisitos que impone la igualdad <en> la ley, obliga a que sea aplicada de un modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el aplicador (sea judicial o ejecutivo), pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma; tratar iguales a iguales y desiguales a desiguales. (Consultar Morillo Joaquín García, Ob Cit., pág. 61; y Luis Aguiar de Luque, y Pablo Pérez Tremps, Ob Cit., pág. 105; **VER SENTENCIA SALA CN. NO. 59, dictada a las 10:45 a.m., del 7 de mayo de 2004, Cons. VIII; y Sentencia de Corte Plena No. 69, dictada a la 1:45 p.m., del 23 de septiembre de 2004**).-

VII

ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ratifica el VII CONSIDERANDO que se lee: "En el presente caso, corresponde en principio examinar si el Constituyente Derivado violó la Igualdad "EN LA LEY", excediéndose al Constituyente Originario, "*tratando desiguales situaciones iguales*" en la Parte Dogmática o en la Parte Orgánica: En el caso concreto, la **PARTE DOGMÁTICA**, dispone en cuanto a la Igualdad de los Derechos Políticos lo siguiente: **Título IV, Derechos, Deberes y Garantías.- Del Pueblo Nicaragüense.- Capítulo I.- Derechos Individuales: Arto. 27** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción"; **CAPITULO II.- DERECHOS POLÍTICOS: Arto. 47** Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad. Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad. Los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas, y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil. **Arto. 48** Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país. **Arto. 50.-** Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30/09/2010

medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo. **Arto. 51.-** Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política".- Estos artículos son modelos de extensión, protección y ampliación del Principio de Igualdad Constitucional referido en el Preámbulo de la Constitución Política antes citado.- Si se observa sólo el artículo 47 Cn., contiene una limitación que podemos afirmar es válida, lógica y racional por motivos de edad y por motivos de interdicción penal o civil. En el caso concreto, la **PARTE ORGÁNICA: El Artículo 147 Cn.**, dispone: "No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: a) el que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales; b) el Vicepresidente de la República o el llamado a reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el de Presidente en propiedad durante los doce meses anteriores a la fecha en que se efectúa la elección para el período siguiente; ..."; **El Artículo 178 Cn.**, dispone: "... *El Alcalde y el Vicealcalde sólo podrán ser reelectos por un período. La reelección del Alcalde y Vicealcalde no podrá ser para el período inmediato siguiente. ...*".- Dichas disposiciones crean una **Interdicción Electoral al Presidente y Vicepresidente de la República, y al Alcalde y Vicealcalde Municipal**, interdicción que **ES INAPLICABLE** para los demás cargos de Elección Popular y Directa como son: Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputados ante el Parlamento Centroamericano, Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica; ó cargos de Elección Indirecta como Magistrados de la CSJ y CSE., Fiscal de la República, Miembro la Contraloría General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Intendente y Superintendente de Bancos, entre otros. Podemos afirmar que tanto el Presidente y Vicepresidente de la República, como los Alcalde y Vicealcalde, Diputados Asamblea Nacional, Diputados Parlacen, y Diputados de los Consejos Regionales Autónomos, TIENEN LA SIGUIENTE **IGUALDAD DE SITUACIONES**: **1.-** Todos son electos de manera directa mediante sufragio, universal, igual, directo, libre y secreto (Artos. 146, 178, 132 Cn.; y 2 literal a) del Tratado Constitutivo del PARLACEN y Otras Instancias Políticas; y Arto. 19 de la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las II Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua); **2.-** Todos ejercen el Poder Político en representación del pueblo (Arto. 2 Cn); **3.-** Todos tienen un período mayor a 4 años (Artos. 148, 178, 136 Cn; y Arto. 2 literal a) del Tratado Constitutivo del PARLACEN y Otras Instancias Políticas; y Arto. 28 de la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las II Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua).- Ahora bien, dichos cargos de elección directa presentan **DESIGUALDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES**, sólo por lo que hace al Presidente y Vicepresidente de la República, y al Alcalde y Vicealcaldes Municipales, dicha desigualdad en igualdad de condiciones consiste en: "**El derecho a optar al mismo cargo público de manera sucesiva en los subsiguientes comicios electorales**".- Al Presidente y Vicepresidente: NO SE LE PERMITE (Arto. 147 Cn); el Alcalde y Vicealcalde: NO SE LE PERMITE (Arto. 178 Cn); Diputados Asamblea Nacional: se le permite; Diputados al Parlacen: se le permite; y Diputados en los Consejo Regional Autónomos (RAAS y RAAN): se le permite. En consecuencia, las Disposiciones Constitucionales que contienen esa **Interdicción Electoral** sólo para el Presidente y Vicepresidente, Alcalde y Vicealcalde, representa un **trato desigual, cuando como queda claro hay igualdad de condiciones**, contraviendo el Principio de Igualdad y el Principio de

Proporcionalidad, que reconoce como única limitación señalada en la Parte Dogmática por el **Constituyente Originario** por razones de edad y por motivo de condena penal o interdicción civil. Ante tal desigualdad **"EN LA LEY" (Artos. 147 y 178 Cn)** por haberlo establecido el Constituyente Derivado en la Constitución Política, y **"ANTE LA LEY"** ya que el Consejo Supremo Electoral en la Resolución Administrativa dictada a las once de la mañana, del dieciséis de octubre de dos mil nueve, se niega Aplicar el Principio Constitucional de Igualdad Incondicional de todo ciudadano Nicaragüense sin discriminación alguna, e Inaplicar la referida Interdicción Electoral para mis representados, aduciendo que no le corresponde a ellos resolver tal Antinomia Constitucional; por tanto debe declararse la inaplicabilidad de la Interdicción Electoral para Presidente y Vicepresidente, Alcalde y Vicealcalde, creada no por el Constituyente Originario, sino por el Constituyente Derivado, mediante la Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 13, publicada el 4 de julio de 1995, en El Nuevo Diario. Con relación al Principio Constitucional de Igualdad Incondicional de Todo Nicaragüense, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que: "El Principio de Igualdad ante la ley no tiene más objetivos que garantizar a plenitud la igualdad de derechos y obligaciones a todas las personas que se encuentren en un determinada situación jurídica" (Sentencia No. 134, de las 8:00 a.m., del 13 de septiembre de 1996, B.J. 1996, pp. 295). Al respecto la doctrina refiere: *"La igualdad no significa, por tanto, que todos deban ser tratados de la misma manera; la igualdad – como escribe PERLINGIERI – significa también desigualdad de trato, sobre todo a favor de aquellos que se encuentran en una situación de inferioridad, respecto de quienes ostentan una posición más ventajosa. Lo que quizá se justifica por el mismo hecho natural, que HERNÁNDEZ GIL resalta, a partir del cual "los hombres no somos iguales en la misma medida en que lo son dos objetos, porque la individualidad inherente a la personalidad de cada uno nos hace irrepetibles". De ahí que, según el mismo autor, lo que en principio supone la igualdad es que "todas las personas merecen la misma consideración ANTE LA LEY, que todas participan en el poder y que son los mismos sus derechos y obligaciones".* (PETER HABERLE, La Libertad Fundamental en el Estado Constitucional, Editorial Comares S.L., Primera Edición, Granada, 2003. pp. 161 y 162).

VIII

ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ratifica el VIII CONSIDERANDO que se lee: "Por lo que hace al Principio de Soberanía y Autodeterminación Nacional contenido en los artículos 1, 2 y 6 Cn, inextricablemente vinculado al Principio Constitucional de Prelación de los Intereses Supremos de la Nación, contenido en el artículo 129 Cn., y a la obligación de ejercer la función pública a favor de los intereses del Pueblo (Arto. 131 Cn); así como al Derecho al Sufragio Electoral de los Nicaragüense: Derecho a Elegir y ser Elegido; derecho de ejercer los derechos políticos, sin más limitaciones que por razones de edad y por suspensión de los Derechos ciudadanos mediante sentencia penal o interdicción civil (ARTO. 1, 2, 47 y 51 Cn).- Sabiendo que la Soberanía, al igual que La Igualdad, La Unidad Centroamericana, La Independencia, La Autodeterminación, La Paz Social, El bien común, La libertad, La justicia, El respeto a la dignidad de la persona humana, El pluralismo político, social y étnico, La cooperación internacional, El respeto a la libre autodeterminación de los pueblos, constituyen los Principios Constitucionales que informan los Derechos Fundamentales, conviene determinar que se entienda por Soberanía, sus límites y su alcance. Para **Rousseau**: La Soberanía es única, inalienable e indivisible, esto es no existen dos Soberanías, una al Pueblo y otra a los Poderes del Estado. Suponer que la Soberanía es Enajenable, equivale a la eliminación del mismo Soberano, es decir del pueblo o nación, sin que este hecho pueda ni siquiera concebirse con validez. Su indivisibilidad, además deriva lógicamente de su inalienabilidad, pues dividir la Soberanía significaría enajenarla parcialmente. Por ello al decir del Constitucionalista **Mexicano Ignacio Burgoa O**, "El propio Poder es Soberano en cuanto no está



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30/09/2010

sometido interior o exteriormente a ningún otro, puesto que lo soberano designa un Poder que no admite ninguno por encima de él; una potencia que en la esfera donde está llamada a ejercer, no sustituye a ninguna otra ... La **Autodeterminación**, que es la nota sustancial expresiva del poder soberano o soberanía, en el fondo entraña la autolimitación, pues si autodeterminarse implica darse a sí mismo una estructura jurídico-política, esta estructura, que es normativa, supone como toda norma una limitación, es decir, señalamiento de límites. La autolimitación, sin embargo, no es inmodificable, ya que cuando la nación decide autodeterminarse de diversa manera en el desempeño de su poder soberano, cambia sus estructuras y, por ende los límites que éstas involucran. ... La soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se desplieguen en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, debiéndose agregar que el Estado, como forma en que se estructura y organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política sui-generis, se convierte en titular del poder soberano, el cual, no obstante permanece radicado real y socialmente en la nación. (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo, Ignacio Burgoa O, 5ª Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 411 y ss). En cuanto a la Autolimitación de la Soberanía el constitucionalista Ignacio De Otto expone: "En términos de teoría jurídica la doctrina del poder constituyente del pueblo no es sino la formulación de una norma básica del ordenamiento, esto es, de una norma de la que deriva la validez de todas las demás, por ejemplo la vieja regla absolutista – es ley lo que place al rey –. Según la teoría del poder constituyente del pueblo, éste, en cuanto es soberano, tiene un poder absoluto para determinar lo que es derecho, y lo ejerce dando una Constitución en la que determina los procedimientos y los límites de la creación de normas. Establecida la Constitución el propio poder del pueblo queda sujeto a ella, pues la voluntad popular de reformarla sólo podrá expresarse válidamente siguiendo los procesos de reforma que la propia Constitución establece. Con la Constitución el pueblo no sólo constituye los poderes del Estado, que deben su existencia a la voluntad popular, sino que, además, se autolimita en el sentido de que, en el futuro, su propio poder acerca de la Constitución sólo podrá ejercerse en los términos que la propia Constitución establece". (Ignacio De Otto, Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes. Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1987, pp. 54 y ss).- En nuestro caso, la Corte Suprema de Justicia ha sido categórica en cuanto a que la Soberanía es la voluntad del pueblo, y que se autorregula solamente por el Poder Constituyente Originario; el Poder Constituyente Derivado en general está subordinado al Principio de Soberanía, no puede contradecirla, ya que la Soberanía es única, inalienable, intransferible, irrenunciable, impostergable, indivisible y reside en el pueblo, quien lo ejerce a través de los instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. Esto es, el Poder Político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. De ninguna manera, la Soberanía como Principio Supremo de la Nación, matriz y viente de los derechos ordinarios y extraordinarios puede estar limitada o supeditada por NINGUNA NORMA, ni siquiera por la Constitución Política Formal o Escrita, ya que la Soberanía es la principal fuente de la

Nación y de la misma Constitución Escrita. Efectivamente, podría la Constitución Política no declarar absolutamente nada sobre la Soberanía como en el caso de aquellos países que no tienen Constitución Escrita o Formal; no obstante, en todo momento la Soberanía es única, inalienable, intransferible, irrenunciable, imposterizable, indivisible y sobre todo reside en el pueblo. No hay entonces Soberanía que no resida de manera absoluta en el Pueblo. De tal manera que tanto el Poder Constituyente Originario como el Poder Constituyente Derivado, tienen el deber y la obligación de respetar y en todo caso ampliar, pero nunca restringir el Principio Supremo de Soberanía. En el presente caso, al modificarse la voluntad del Poder Constituyente Originario, limitando - no ampliando - un Principio Fundamental como es el Derecho al Sufragio Electoral: Elegir y ser Elegido, se atenta contra la Soberanía Popular de la Nación Nicaragüense y contra el Principio de Prelación de los Intereses Supremos de la Nación, contenido en el artículo 129 Cn.; ahora bien cuando el Consejo Supremo Electoral niega la aplicación del Principio de Igualdad e Inaplicación de la Interdicción Electoral para los recurrente, colisiona también con la obligación de ejercer la función pública a favor de los intereses del Pueblo (Arto. 131 Cn).- Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Y como dicen Alí Joaquín Salgado y Alejandro César Verdaguer en su Obra, Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad, Editorial Astrea, Edición 2000, p. 376, comentando el fallo "FAYT": ***Por nuestra parte no dudamos que el Poder Constituyente al igual que los otros Poderes Constituidos no puede operar fuera del marco de legalidad que la propia Constitución impone. Por ello el fallo es positivo.***" (Véase Corte Sentencia de Corte en Pleno No. 52, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del treinta de agosto de dos mil cinco, Cons. V).- Asimismo en reciente sentencia dijo: ***"Para esta Corte el círculo se cierra de esta forma: Es la voluntad del pueblo la que estable los procedimientos y límites que, en el futuro, encuadrarán la manifestación de esa misma voluntad. El Derecho deriva su legitimidad de ser expresión de la voluntad popular, y ésta es legítima si se expresa por los procedimientos establecidos por el Derecho*** (Véase, Introducción al Derecho Constitucional, Luís López Guerra, Tirant lo blanch libros, 1994, paginas 75 y siguientes). (Véase Sentencia No. 2, dictada por Corte en Pleno a las nueve de la mañana, del diez de enero de dos mil ocho, Cons. IV).- De ahí que los Honorables Magistrados del Consejo Supremo Electoral, no pueden negarse a cumplir con la voluntad del Pueblo Soberano, de elegir y ser elegido de manera directa como sus representantes a los ciudadanos que crean conveniente, aplicando de manera inescrutable los Principios Fundamentales de Igualdad, Libertad y Soberanía, de no ser así ocurriría una muerte política para los recurrentes, violando también el Derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica (Arto. 25 No. 3 Cn) y el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana consignados en las Declaraciones Universales de Derechos Humanos recogidas en el artículo 46 Cn., el que nos remite a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cuales en sus disposiciones establecen como Principios esenciales del ser humano respectivamente: **Principio de Igualdad** (Prámbulo; Artos. 1, 2, 7; Preámbulo; Artos. II; y Arto. 1, 23, 24); **Principio de Libertad** (Preámbulo; Arto. 1 y 29; (Preámbulo; Artos. IV; y Arto. 2, 7); **Derecho al Sufragio: Elegir y ser Elegido** (Arto. 21; Arto. XX, XXXII, XXXIV; y Arto. 23); **Derecho a la Personalidad** (Arto. 6; Artos. XVII; Arto. 3). Cabe destacar que todos estos principios fundamentales esenciales en el ser humano son irrenunciables y los Estados partes como nosotros no los podemos restringir tal y como lo dicen de manera expresa el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 1 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Para finalizar, consideramos pertinente traer a la vista lo establecido de manera categórica y lapidaria sobre la Soberanía por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21: ***"1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país,***



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30/09/2010

directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.- En la Resolución Administrativa dictada a las once de la mañana, del dieciséis de octubre de dos mil nueve, aquí recurrida, se transgrede los ya referidos Principios Constitucionales de los Ciudadanos Nicaragüenses, por lo cual resulta falta de motivación y congruencia, violando el Derecho de Petición y a obtener una resolución fundada en derecho”.-

IX

Finalmente, sólo nos queda reiterar lo que ha sostenido **ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con relación a los límites del Poder Derivado frente a los Principios Fundamentales establecidos por el Poder Constituyente: “Así, de acuerdo a su *Supremacía* la Norma Constituyente es el primer mandato del orden jurídico al que deben apegarse las normas constituidas para que sean válidas. Cuando no sucede así, surge un conflicto entre las normas derivadas ordinarias, e incluso del Constituyente Derivado, frente a la Norma del Constituyente Originario que por ser suprema prevalece sobre todas aquella, máxime cuando se trata de los Principios Fundamentales y Supremos que informan nuestra Constitución Política recogido en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 5 y 6 Cn.-, tal y como lo sostenemos en esta sentencia y lo ha reiterado esta Sala de lo Constitucional en Sentencia No. 504, de las cinco de la tarde, del diecinueve de octubre de dos mil nueve, al referirse al Principio de Soberanía Popular y el Derecho a Elegir y Ser Electo, el cual no puede ser alterado por el Constituyente Derivado. **DE ESTA MANERA LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE PRODUCEN Y APLICAN NORMAS SIEMPRE DEBEN FUNDARSE EN LA CONSTITUYENTE O EN LAS CONSTITUIDAS QUE DERIVAN DE AQUELLA**, circunstancia que se traduce en la *fundamentabilidad* de la Constitución. Finalmente, *la inviolabilidad* es la cualidad que le permite a la Constitución Política continuar siendo la Norma Constituyente a pesar de que su eficacia se interrumpa por algún hecho que provoque su quebrantamiento. A esto es lo que el profesor de Derecho Constitucional, Amparo y Garantías Individuales y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Enrique Sánchez Bringas, le denomina *cualidades normativas de la Constitución Política: Supremacía, Fundamentabilidad e Inviolabilidad de la Constitución* (Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, 4ª Ed. PORRUA, México, pág. 189, a la 197). (Véase también sobre la Jerarquía Normativa de la Constitucional, a Ignacio de Otto, Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes, ARIEL, 7ª reimpresión, Barcelona, España 1999, pág. 88). Efectivamente, nuestra Constitución Política deja clara su voluntad de ser la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico, y ello se traduce en dos características: **1)** El Texto Constitucional ostenta un carácter de Norma Supralegal en cuanto no puede ser alterado o reformado mediante los procedimientos ordinarios de creación o modificación de normas, sólo mediante los procedimientos señalados en los artículos 191 al 195 Cn.; salvo los Principios Fundamentales y Supremos de la Nación, como la Soberanía y el Derecho al Sufragio Electoral: Elegir y Ser Electo que no pueden ser alterados ni siquiera por el Poder Constituyente Derivado, por ser un derechos sustancial y esencial al ser

humano (Ver Sentencia 504-2009, de las cinco de la tarde, del 19 de octubre de 2009).- **2)** Pero además los preceptos constitucionales, no sólo no pueden ser alterados, sino contradichos, o ignorados, por la acción u omisión de los Poderes Públicos ... *es obligación del funcionario público ponderar y aplicar la normativa vigente constitucional... Al no aplicar la norma vigente correspondiente los funcionarios públicos han violado no sólo los Principios de Jerarquía Normativa (artículo 129, 130, y 182 Cn.), de que nos hemos referidos, sino el Principio de Legalidad Tributaria (Artículos 114, 115 y 138 numeral 27 Cn), el Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2), y el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, éste último estrechamente ligado al Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica ...*" (Ver Sentencia No. 5, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del uno de febrero del dos mil cinco, Cons. VIII; Sentencia No. 207, de las 10:45 p.m., del 28 de junio de 2005; Sentencia No. 53, de la 1:45 p.m., del 27 de octubre de 2005, Cons. VI; y Sentencia No. 330 de las 1:45 p.m. del 29 de Julio del 2009, y su ratificación mediante **Sentencia DE CORTE PLENA No. 10**, de la 1:45 p.m., del 12 de noviembre del año 2009, Cons. III; y **Sentencia No. 67** de las 10:47 a.m., del 8 de marzo de 2010, Inconstitucionalidad en el caso concreto planteada por la Sociedad RATENSA, **SENTENCIA SUSCRITA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DOCTORES: FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, RAFAEL SOLÍS CERDA, IVÁN ESCOBAR FORNOS, DAMISIS SIRIAS VARGAS, LIGIA MOLINA ARGÜELLO Y SERGIO CUÁREZMA TERÁN: Exp. No. 472-2006; asimismo véase Sentencia No. 303, dictada a la 1:48 p.m., del 1 de septiembre de 2010, en la causa presentada por la Fundación Nimehuatzin Vs. DGI, CONS. I; y Sentencia No. 5, de Corte Pleno, dictada a las 8:30 a.m., Del 28 de septiembre de 2010, Cons. III).**- Es por ello que **ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, considera y ratifica que tanto el Presidente de la República, Comandante José Daniel Ortega Saavedra y los Alcaldes que fueron amparados en la Sentencia No. 504-2009, tienen el derecho a postularse como candidatos en las Elecciones Nacionales y Municipales de los años 2011 y 2012, respectivamente, y las sucesivas que realicen; como Presidente de la República el primero y como Alcaldes los segundos, ya que como se dijo en la Sentencia No. 504-2009 y 67-2010 y aquí lo reiteramos: "El Principio de Soberanía Popular y el Derecho a Elegir y Ser Electo, no puede ser alterado ni siquiera por el Poder Constituyente Derivado, por ser un derecho sustancial y esencial al ser humano".- Por lo que llegado el estado de resolver.-

POR TANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 32, 45, 114, 115, 130, 138 numeral 27, 150, 160, 182, 183 y 188 de la Constitución Política; artículos 3, 20, 21, 22 y siguiente de la Ley de Amparo vigente, artículo 5 y 27 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás jurisprudencia, y disposiciones constitucionales y ordinarias citadas, los suscritos Magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESULVEN: I.- SE RATIFICA LA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO** declarada en el POR TANTO de la Sentencia No. 504, de las cinco de la tarde, del diecinueve de octubre de dos mil nueve, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Amparo, y 5 y 27 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **II.- En consecuencia: SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD ERGA OMNES de las siguientes disposiciones constitucionales: ARTÍCULO 147 Cn.**, únicamente en la parte que integra y literalmente se lee: "**No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: a) el que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales; b) el Vicepresidente de la República o el llamado a reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el de Presidente en propiedad durante los doce meses anteriores a la**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30/09/2010

fecha en que se efectúa la elección para el período siguiente; ..." y el **ARTÍCULO 178 Cn.**, únicamente en la parte que integra y literalmente se lee: " ... **El Alcalde y el Vicealcalde sólo podrán ser reelectos por un período. La reelección del Alcalde y Vicealcalde no podrá ser para el período inmediato siguiente. ...**"; por tanto estos artículos son inaplicables para todos los casos erga omnes, según las voces de los citados artículos 20, 21, 22 de la Ley de Amparo; y según los artículos 5 y 27 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como cualquier otra disposición que en Ley de Rango Constitucional, Ley Ordinaria, Decretos o Norma alguna, reiteren los conceptos de los artículos relacionados en sus Artículos 147 y 178 Cn., parte pertinente, en especial el artículo 180 de la Ley No. 331, Ley Electoral, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 16 del 24 de enero del 2000 en lo que se lee: "**Artículo 180.-** El Consejo Supremo Electoral no inscribirá como candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República ... y a Alcaldes Municipales...o les fuere prohibidos en los Artículos 147, ... y 178 respectivamente de la Constitución Política o en la presente Ley".-; III.- Cúmplase lo aquí dispuesto al tenor de lo establecido en el artículo 167 Cn., que ordena: "**Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectas**".- IV.- Cópiese, notifíquese, envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y publíquese En La Gaceta, Diario Oficial. Esta Sentencia está escrita en quince hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.-